19380 *LEY 5/2002, de 3 de junio, de modificación de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Se notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/2002, de 3 de junio, de modificación de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

Mediante la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, se regulan de manera sistemática y conjunta todos los aspectos esenciales de la relación jurídica que vincula a dicha entidad pública con el personal que presta servicios para la misma, con la finalidad de adecuar la normativa reguladora del personal al servicio de la Administración regional a las peculiaridades propias de la prestación del servicio público sanitario y hacer compatibles las garantías de los profesionales con la eficacia de las prestaciones sanitarias para los usuarios.

La disposición adicional segunda de la citada Ley regula un sistema extraordinario de acceso a la condición de personal estatutario fijo o funcionario por el sistema de concurso, con el fin de contribuir a solucionar el problema de inestabilidad laboral que desde hace años se ha producido en el ámbito de la Administración sanitaria, sistema extraordinario que se apoya en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional a estos efectos.

La mencionada disposición adicional prevé un baremo a través del cual se valorarán los méritos de los aspirantes, en el que se contiene un plus de reconocimiento a favor de los aspirantes que, en el momento en que se convoque el concurso, se encuentren prestando servicios para la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y lo estén haciendo de forma ininterrumpida durante un año, a contar desde dicha convocatoria.

Sin embargo, según la literalidad de la disposición, los servicios prestados para la Administración regional sólo son computables a quienes reúnan esos dos requisitos estrictos de carácter temporal y no, en cambio, a quienes los han prestado pero no cumplen ambos requisitos, lo cual no es acorde con el espíritu y finalidad de la disposición en su conjunto, que pretende distinguir, a efectos de valoración, entre servicios prestados para la Administración regional, según esas condiciones estrictas de carácter temporal y cualquier otro servicio, sin restrinción o condición temporal, prestado dentro o fuera del ámbito territorial de la Región de Murcia, siquiera sea con menos puntuación. Dicha finalidad no se cumple si no son valorables los servicios prestados para la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por parte de quienes, en el momento de la convocatoria del concurso, no estén prestando servicios para la misma o no lo estén haciendo con un año ininterrumpido de antigüedad.

Por ello, resulta necesaria una modificación de los apartados A.b) y B.b) del baremo, de tal modo que, persistiendo el mencionado plus de reconocimiento para quienes cumplan los requisitos descritos en los apartados A.a) y B.a), sea posible valorar los restantes servicios prestados para la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por otra parte, resulta conveniente corregir el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 5/2001, pues su inciso final es contradictorio con la parte inicial del mismo apartado y artículo. En concreto, el término «incompatible» debe sustituirse por la palabra «compatible», para que el precepto resulte coherente.

Finalmente, es preciso modificar el apartado 1 del artículo 54 de la Ley, por cuanto la remisión que hace al artículo 53.2 debe entenderse hecha al artículo 44.6. En efecto, según la redacción actual, el personal temporal no tiene derecho a la percepción de indemnizaciones por razón de servicio, lo cual no concuerda con la regla general de que a dicho personal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen jurídico general del personal estatutario fijo, y además contrasta con lo previsto para el personal funcionario interino en el Decreto 24/1997, de 25 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia, norma supletoria para el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.

En cambio, la remuneración que no se acomoda a la naturaleza del personal estatutario temporal es la que pueda derivar de la carrera profesional, pues este instrumento de promoción está previsto en el resto de la Ley sólo para el personal fijo. Por ello, debe sustituirse la remisión que hace el artículo 54.1 al artículo 53.2 por un reenvío al apartado 6 del artículo 44, que es el que se refiere a las repercusiones económicas de la carrera profesional.

La Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, queda modificada en los siguientes términos:

Artículo 1.

El apartado 4 del artículo 17 de la Ley 5/2001 queda redactado de la siguiente forma:

> «Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen jurídico general del personal estatutario fijo. En especial, en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza temporal de su nombramiento.»

Artículo 2.

El apartado 1 del artículo 54 de la Ley 5/2001 queda redactado de la siguiente forma:

> «El personal estatutario temporal percibirá la totalidad de las retribuciones que correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios y de las repercusiones económicas a que se refiere el artículo 44.6 de la presente Ley.»

Artículo 3.

1. El apartado 3.A.b) de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2001 queda redactado de la siguiente forma:

> «Tiempo de servicios en cualquier Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia: La puntuación por este apartado no podrá exceder del 15 por 100 de la puntuación máxima total del concurso, a razón de 0,20 puntos por mes».

2. El apartado 3.B.b) de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2001 queda redactado de la siguiente forma:

> «Tiempo de servicios prestados en cualquier Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia: La puntuación por este apartado no podrá exceder de 15 puntos.»

Disposición final.

La presente Ley tiene efectividad desde la entrada en vigor de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 3 de junio de 2002.

RAMÓN LUIS VALCÁRCEL SISO,
Presidente

(Rubricada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 133, de 11 de junio de 2002)

19381 *LEY 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia inicialmente sólo reconocía, en su artículo 11, apartado i), las facultades de «desarrollo legislativo y de ejecución en materia de estadística para sus propios fines y competencias». Como es obvio, dada la creciente importancia en nuestra sociedad de la estadística como instrumento fundamental para el conocimiento objetivo y completo de la realidad económica, social y demográfica de un determinado ámbito territorial, era imprescindible que se ampliara esa competencia para ejercerla con exclusividad. Esta facultad fue concedida por la Ley Orgánica 9/1992 y asumida en la Ley 4/1994, de 24 de marzo, que modifica el Estatuto de Autonomía, y recoge, en su artículo 10.1.25, «las competencias exclusivas de estadísticas para fines no estatales», quedando completado con lo dispuesto en el artículo 10.2, «otorgándole para su ejercicio la potestad legislativa, reglamentaria y de ejecución».

Partiendo de este marco jurídico y debido a la creciente actividad estadística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a que la legislación vigente del Estado en materia de estadística no regulada de forma adecuada —ya que no es este su objetivo— la actividad estadística de interés para esta Comunidad, se hace necesario la promulgación de una Ley que regule y desarrolle la actividad estadística pública para los fines y competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, coordine actuaciones y operaciones con otras Administraciones en materia de estadística, genere información para un mejor conocimiento de la realidad socioeconómica y demográfica y garantice el intercambio y comparabilidad de los datos estadísticos que produzca con los de otras Comunidades Autónomas y organismos nacionales o supranacionales, procurando que la metodología y técnicas empleadas permitan alcanzar los fines señalados.

En casi todos los ámbitos de la actividad humana, para hacer un buen diagnóstico de la situación actual, es preciso contar con los medios adecuados para este fin. La estadística es uno de los instrumentos con los que cuenta el hombre para obtener un conocimiento objetivo de la realidad, especialmente en su ámbito socioeconómico, suministrando información que es utilizada para el desarrollo de actividades tanto de carácter público como privado. La estadística oficial sirve de fundamento tanto para tomar decisiones en las tareas de gobierno, facilitando la adopción de las diferentes políticas a ejecutar en cada uno de los sectores de actividad, como en el resto de actividades sociales, económicas y administrativas. Estas características hacen de la estadística un eficiente método analítico para las Administraciones Públicas y las comparaciones entre sí.

La aprobación de la Carta Magna y la consiguiente aparición del Estado de las Autonomías, junto con la incorporación de España a la Unión Europea, con un ordenamiento jurídico comunitario (Tratados, Directivas, Reglamentos, etc.), cuya aplicación directa o indirecta debe de observarse, y debido a que la estadística estatal no proporciona, en la mayoría de los casos, una información lo suficientemente detallada a nivel regional que sirva de apoyo para el desarrollo de nuestra Región, se hace necesario dotar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de un sistema estadístico propio que genere la información estadística necesaria.

II

La presente Ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, divididos a su vez en un total de seis capítulos.

El título preliminar determina el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como sus exclusiones.

El título I dividido en dos capítulos, define lo que en el ámbito de esta Ley se entiende por actividad estadística y regula dicha actividad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciéndose en el capítulo I los principios y garantías por los que dicha actividad ha de regirse, y en el capítulo II, el marco de la actuación estadística, cuyas figuras centrales son el Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Programas Anuales de Estadística.

En relación al capítulo I, que establece los principios y garantías a las que ha de someterse la actividad estadística, se tiene especial cuidado en el tratamiento del principio de secreto estadístico (recogido en la sección 3.ª).

El capítulo II regula las figuras del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de los Programas Anuales de Estadística como instrumento de desarrollo y ejecución anual del anterior, facultando al Consejo de Gobierno para autorizar la realización de otras estadísticas no incluidas en planes y programas.

El título II establece y regula la organización estadística, diseñando el sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el capítulo I, que estará constituido por: El Centro Regional de Estadística de Murcia, responsable de la actividad estadística de interés para la Comunidad Autónoma, desarrollando, entre otras funciones, la de la coordinación de todo el sistema estadístico; las Unidades de las Consejerías, organismos o empresas dependientes de ellas que realicen actividad estadística, y el Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murica, como órgano consultivo y de participación del sistema estadístico regional, tiene como